

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

GILBERTO SOTO GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE202000699

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Ponce

Crim. Núm.  
JLA2012G0319  
JLA2012G0321

Sobre:  
LEY DE ARMAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

El señor Gilberto Soto González comparece, por derecho propio, mediante recurso de certiorari. Solicita la revisión de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En ella, el foro primario denegó una moción en solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, presentada por el aquí peticionario.

Al considerar la petición aquí presentada, en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7(B)(5), del Reglamento de Apelación, 4 LPRA Ap. XXII-B<sup>1</sup>, prescindimos de requerir la comparecencia de la parte recurrida y procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

<sup>1</sup> Esta regla dispone:

**El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración**, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.  
(Énfasis suplido).

Examinado el escrito presentado, DENEGAMOS el recurso solicitado.

## I

### **El Certiorari**

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Mediante este recurso extraordinario se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; García v. Padró, supra, pág. 324.

La expedición del auto de certiorari descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). A los efectos de considerar la expedición del auto de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece siete criterios a evaluar para determinar si procede la expedición del auto discrecional, estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

### **La Corrección de la Sentencia**

En lo que se refiere a la corrección o modificación de una sentencia la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap.

II. R. 185, establece lo siguiente, a saber:

#### **Regla 185. Corrección o modificación de la sentencia**

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.— El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.

(b) Errores de forma.—Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia.— El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. [...].

34 LPRA Ap. II.

Los tribunales pueden corregir sentencias ilegales, nulas o defectuosas. Pueblo v. Tribunal Superior, 91 DPR 539, 540 (1964). La Regla 185, *supra*, contempla tres situaciones en las que procede la corrección o modificación de la sentencia. Primero, las instancias en que una sentencia ilegal podrá corregirse por el Tribunal a petición de parte o *sua sponte*, en cualquier momento. Pueblo v. Casanova Cruz, 117 DPR 784, 786 (1986). Segundo, los supuestos en los cuales el tribunal podrá rebajar una sentencia dentro de los 90 días, cuando exista causa justificada y sea en bien de la justicia. El término varía si el caso

estuvo en apelación. Pueblo v. Martínez Lugo, 150 DPR 238, 245 (2000); Pueblo v. Valdés Sánchez, 140 DPR 490, 494 (1996). Tercero, cuando se trate de errores de forma en una sentencia los cuales podrán corregirse en cualquier momento, y luego de notificar a las partes de estimarse necesario. Regla 185(b) de Procedimiento Criminal, *supra*.

En virtud de la Regla 185 de Procedimiento Criminal se pueden corregir sentencias erróneas en cualquier momento. Pueblo v. García, 165 DPR 339 (2005). Sin embargo, transcurrido en exceso de 90 días de haber dictado una sentencia el Tribunal no tiene facultad para rebajar una sentencia. Pueblo v. Tribunal Superior, 94 DPR 220, 223 (1967).

La Regla 185, *supra*, es el mecanismo adecuado para corregir y/o modificar la pena impuesta a una persona cuando: los términos de la sentencia rebasan los límites fijados por el estatuto penal y/o se ha impuesto un castigo distinto al establecido en la ley. Pueblo v. Martínez Lugo, *supra*, a la pág. 245. Ahora bien, la Regla 185, *supra*, es un mecanismo para variar o dejar sin efecto los fallos. Pueblo v. Valdés Sánchez, *supra*, a la pág. 494. Cabe señalar que una sentencia dictada en un procedimiento criminal cuyo término está dentro del mínimo y máximo dispuesto por ley es válida. Pueblo v. Camacho Pérez, 102 DPR 129, 131 (1974).

### III

Al examinar el recurso presentado, al amparo de los criterios utilizados para evaluar la expedición de un recurso de *certiorari*, entendemos que no procede su expedición.

El señor Soto González fue encontrado culpable por el delito de asesinato en primer grado, tentativa de asesinato, maltrato de menores, **y dos cargos** por infracción al Artículo 5.05 de la Ley

de Armas, el 28 de diciembre de 2012. El 4 de marzo de 2012, el señor Soto González fue sentenciado por tal fallo a una pena de 99 años de cárcel por el asesinato en primer grado, 10 años por tentativa de asesinato, a cumplirse de manera concurrente entre sí, 5 años por maltrato de menores y 6 años por cada violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas (dos cargos) a cumplirse de manera consecutiva.

El 30 de junio de 2020, el señor Soto González, presentó una solicitud de corrección de sentencia al TPI. Sostuvo que no se le podía imputar la comisión de dos delitos refiriéndose a los dos cargos del Art. 5.05 de la Ley de Armas; entendió que con ello existía un problema de doble exposición. También arguyó que las penas impuestas en relación el Art. 5.05 de la ley de Armas -seis años por cada cargo, 12 años en total- no estaban dentro de los límites que fijaba la ley para cada uno de los delitos. El TPI denegó la moción presentada.

La sentencia de la cual se solicita la corrección es válida, en ella se le encontró culpable por dos cargos de violación a la Ley de Armas y la pena fijada por el TPI para tales delitos están dentro de los términos estatuidos en el Art. 5.05 de la Ley. La determinación del foro primario, al denegar la solicitud de corrección de sentencia, no es contraria a derecho y está dentro de su discreción. Tampoco surge indicio de prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del foro primario que nos mueva a expedir el recurso. Procede, en este caso, denegar la expedición del auto solicitado.

#### **IV**

Por lo antes expuestos, DENEGAMOS la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones